

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO como apoderado judicial de la señora NURY PERALTA CARDOSO en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada NURY LUZ PERALTA CARDOSO en contra de la providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que admitió la demanda de la referencia.

**Fundamentos del recurrente:** “...la demanda no cumplió con el requisito del numeral 4° del art.82 del C.G.P. la demanda no cumplió con el requisito del numeral 7° del art.90 del C.G.P.... la demanda no cumplió con el requisito 4 del art.82 del C.G.P. indica la ley procesal que las pretensiones de una demanda deben ser expresas, precisas y claras, en el presente asunto si bien la pretensión de la demanda indica que se reduzca la cuota alimentaria la misma no es precisa ni clara pues el demandante no indica a cual monto es que aspira a que se le reduzca la obligación alimentaria..., la demanda no cumplió con el numeral 7 del art.90 y art.62 del C.G.P. si bien el demandante aporta un acta de conciliación de fecha 8 de marzo de 2018 donde la demandada fue convocada a una audiencia de conciliación ante el ICBF CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS dicha audiencia se llevó a cabo fue por un motivo distinto al que hoy nos ocupa pues en aquel momento el demandante convocó a mi representada fue para perseguir la custodia del menor SERGIO ESTEBAN GUTIERREZ PERALTA...si bien en algunos de los apartes el convocante hace una mención aislada de una reducción de cuota alimentaria dicha intervención figuró mas como un argumento o sustento para pedir la custodia y cuidado personal de su hijo...”

**Dentro del término del traslado la parte demandante manifestó:** ...al punto primero que refiere a la falta de cuantificación en específico del valor en que se pretende quede la cuota alimentaria en parte alguna se disponer de este requisito para la admisión y trámite de la demanda, lo que se debe acreditar conforme a las normas, la sana crítica y en general de la jurisprudencia es el valor acordado o fijado como cuota alimentaria, la acreditación de las razones de variación, en este caso la nueva descendencia con los costos que la misma conlleva y la suma de ingreso del obligado lo cual se hizo razón por la cual el H Despacho admitió la demandares...pecto del agotamiento del requisito de procedibilidad como se observa en las fotos adjuntas de un documento que obra con la demanda y del cual se ha corrido traslado a la demandada hubo una actuación ante el ICBF centro zonal Barrios Unidos donde se trató en forma inicial lo referente a la custodia y luego lo referente a la reducción de la cuota alimentaria, es decir, si hubo esta pretensión como segunda o subsidiaria de la inicial de custodia, que era lo primordial para mi representado, dando la prelación que su filial paternos le entregaba, para él, más que fijar la nueva cuota pretendía convivir con su hijo, tener su cuidado y custodia permanente para que el menor departiera con sus hermanos. De otra parte, el ordenamiento legal dispone que el agotamiento del requisito debe hacerse pero no lo exige

*como pretensión principal o como la pretensión primera o segunda, o con algún formalismo, con algún ritualismo en su formulación, recordemos que el derecho sustancial prevalece sobre el adjetivo, la efectividad del derecho prima sobre la forma... lo que la ley ordena es que se haya tratado en un tema previo a la demanda, las razones de la solicitud son ampliamente conocidos por la demandante es decir sabe sobre la existencia de otro descendencia y en los ingresos actuales del demandado los cuales han sido debidamente acreditados”*

### **Consideraciones:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La providencia atacada por la parte ejecutante es el auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisado el expediente, así como el auto atacado, el juzgado advierte que la providencia se encuentra ajustada a derecho, se admitió la demanda pues la misma cumplió con los requisitos legales.

El artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece:

*“1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

***4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

La demanda cumplió con los requisitos indicados en auto que antecede, frente al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la pretensión es clara y precisa solicita el demandante la reducción de la cuota alimentaria a favor de su hijo SERGIO ESTEBAN GUTIERREZ PERALTA, si bien no señala el monto al cual solicita sea reducida la misma, será en el trámite del proceso, con las pruebas aportadas que el juzgado evaluará la pretensión, y dispondrá si se disminuye o no la cuota, atendiendo además el monto que en su momento fue fijado, así como las condiciones actuales del demandante y del alimentario demandado.

Frente al segundo punto de inconformidad, que alega la parte recurrente, revisada la documental aportada, observa el despacho, que el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) el señor JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ AMAR citó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, a la señora NURY LUZ PERALTA CARDOSO para resolver controversia sobre la custodia, pero igualmente manifestó: “si no se me da la custodia quiero disminuir la cuota alimentaria a \$300.000 mil pesos la cuota esta actualmente en \$900.000 la que me fijaron en mayo del 2014, en donde no se tuvo en cuenta que mi esposa estaba embarazada de mellizos luego que nacieron los niños hable con la mama que no podía seguir consignando \$900.000 para lo que seguí consignando \$500.000 a lo que ella no se negó pero tampoco refutó..” frente a dicha manifestación la señora NURY LUZ PERALTA CARDOSO manifestó: “no estoy de acuerdo frente a la solicitud de disminución dado el incumplimiento de las obligaciones a la fecha...”

Advirtiendo entonces que el punto principal estudiado en la diligencia celebrada el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, era la custodia, sin embargo, también se hicieron pronunciamientos frente a la solicitud de disminución de cuota que en su defecto y en dicha diligencia solicitó el señor JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ, motivo por el cual, para este juzgado se agotó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 40 numeral 2° de la ley 640 de 2001.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener en su integridad la providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por otro lado, una vez revisado el expediente se advierte que dentro del trámite del proceso, el alimentario SERGIO ESTEBAN GUTIERREZ PERALTA cumplió la mayoría de edad, en consecuencia, su progenitora no ostenta ya su

representación legal, motivo por el cual, se requiere a la parte demandante para que informe dirección física y electrónica del alimentario para que proceda a la notificación del mismo de la demanda, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 12  De hoy 19 DE FEBRERO DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b95731fabe65fb493fc0d0cf72bf2320cf196d924be79887a764c2b883e836**

Documento generado en 18/02/2021 09:48:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**